

Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Asunto: ADMISIÓN Y ORDENA VINCULAR
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JHONNATAN GUTIERREZ PINEDA
Accionado: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP –
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Vinculado: PARTICIPANTES CONFORMACION DE TERNAS PROVEER SUBDIRECCIÓN DE
CENTRO DE FORMACIÓN G02
Radicación: 66001 31 05 003 2023 10309 00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Pereira, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor JHONNATAN GUTIERREZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1088269075, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre propio, formula acción de tutela en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, con el propósito que se le proteja sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO AL TRABAJO.

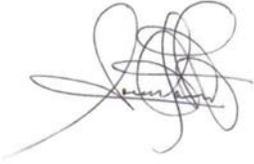
Revisada la acción proteccionista, se advierte que cumple con las condiciones legales, así que se admite, en consecuencia, se ordena que Secretaría proceda con su notificación a las partes y, que a la accionada le corra el respectivo traslado por el término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos esbozados, se ordena la vinculación de los demás participantes que se inscribieron en la convocatoria Resolución 1-01555 de agosto 2023 (<http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>), para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro Grado 02, como parte pasiva de la acción constitucional, en consecuencia, se ordena a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, a través de su representante legal o quien haga sus veces, respectivamente, para que en un término de un día, contado a partir del recibo de la comunicación, realice la notificación de los aspirantes inscritos mediante publicación de la presente tutela en su pagina web. De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho el comprobante de la publicación en su respectiva página, teniendo en cuenta la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199, el cual, se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento según lo señalado en el artículo 19 ibidem.

Ahora, respecto de la medida provisional, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, procede la suspensión de actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, si es considerada apremiante la protección efectiva de los derechos invocados. En ese sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir que se siga afectado los derechos invocados por el accionante, como un perjuicio irremediable o una debilidad manifiesta; no obstante, el mismo accionante solicita, no considerar necesario la suspensión del cronograma y las fases del proceso de selección porque bastaría con analizar, responder y ajustar los resultados de las pruebas de conocimientos básicos con relación a los interrogantes señalados en la tutela, advirtiendo así, el Despacho, que acorde con lo señalado por el actor no existe la necesidad de ordenar la medida urgente de protección.

Finalmente, se precisa que los documentos que fueron incorporados con la acción proteccionista, se atenderán como material probatorio que será valorado en la sentencia que más adelante se emita.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8979cc696703856c692dfcef856512385240ab59207df70bc5782ac0d3d6e5**

Documento generado en 14/12/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pereira , 14 de diciembre del 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (MERITOS) Y OTROS.

Yo JHONNATAN GUTIERREZ PINEDA , identificado con cédula de ciudadanía 1088269075 de Pereira, con domicilio en la carrera 7 25-46 de la ciudad de Pereira, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su señoría Juez de primera instancia para formular ACCIÓN DE TUTELA, invocando la protección a mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en conexidad con los principios de Legalidad y Confianza Legítima, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO; los cuales están siendo vulnerados por los accionados ESAP – Escuela de Administración Pública, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en el proceso de meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro de Formación G02

I. HECHOS

Que mediante la Resolución 1-01555 de Agosto 2023 (<http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>), el SENA ordenó la apertura del proceso meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro Grado 02.

Que el SENA suscribió con la Escuela de Administración Pública – ESAP - el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, cuyo objeto es “elaborar, ensamblar y aplicar pruebas de conocimiento de habilidades blandas o socioemocionales a los aspirantes a los cargos de director regional y subdirector de Centro de formación profesional del Sena, atender reclamación y las acciones judiciales respectivas así como efectuar la operación tecnológica y logística integral requerida para el desarrollo del proceso meritocrático”

Qué en la Resolución 1-01555 se encuentra el Centro de Comercio – Municipio de Pereira- Regional Risaralda , lo cual puede ser verificado en el link: http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072515-RESOLUCION_1-01555-SUBDIRECTORDECENTRO.pdf

Qué el SENA y la ESAP publicaron los documentos: Anexo Convocatoria SENA_DirRegional SubDir Centro http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf y Guía de inscripción SENA 2023 http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-021301-GuiadeinscripcionSENA202314_08_2023.pdf.

Que en los citados documentos se establece que La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, habilitará para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, donde se publicará toda la información relacionada con el proceso de selección.

Así mismo en los citados documentos se establece que el medio oficial de divulgación e información del proceso de selección será la página <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, por lo que el aspirante se compromete a consultarla permanentemente.

Que en este proceso estoy registrado y me encuentro en el estado de Aprueba

Que el día 22 de octubre de 2023, la ESAP realizó la aplicación de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales en la ciudad principal del Departamento Risaralda, Municipio de Pereira.

Que la prueba de conocimientos para el cargo de subdirector de Centro G02 estuvo compuesta por un total 75 ítems y prueba de habilidades blandas o socioemocionales compuesta por 25 ítems.

Que durante el desarrollo de la prueba se evidenciaron preguntas que no correspondían a la prueba para un proceso de selección de subdirector de centro de formación y que se referían a funciones del Director Regional o incluso de algunas Coordinaciones Nacionales del SENA.

Que de igual forma se evidenció que algunas de las preguntas tenían fallas en su construcción, al presentar un contexto – caso de estudio, que no correspondía plenamente con las alternativas planteadas para respuesta, lo cual hace que carezca de rigurosidad técnica, objetividad y validez. Que la prueba de conocimientos y habilidades socioemocionales tienen un carácter de eliminatoria.

Que el día 30 de octubre de 2023 la ESAP publicó en el portal los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales y de acuerdo a los resultados el Estado reportado por la ESAP es “No aprueba”. Ver link <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

Que el día 30 de octubre de 2023 la ESAP también publicó el Instructivo para la solicitud de acceso a la prueba, estableciendo que solo podía ser realizada la solicitud el día hábil siguiente a la publicación es decir el 31 de octubre de 2023, a través del formulario dispuesto. Que el día 02 de noviembre la ESAP publicó el Listado de citación a jornada de acceso al material de la prueba, estableciendo que sería desarrollada el día 06 de noviembre en las mismas condiciones en que se realizó la prueba.

Que el día 06 de noviembre participé en la jornada de acceso a prueba y al revisar la prueba se encontró que la pregunta 53 había sido eliminada de la prueba, por problemas en la construcción del contexto y sus opciones de respuesta.

Que de la eliminación de la pregunta 53 no se notificó a los participantes a través de los canales dispuestos y por tanto, en primera instancia sólo no enteramos los que accedimos al material de la prueba.

Que el día 07 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo contemplado en el proceso y en ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción contra las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, interpose el recurso de reclamación a través de la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> y a través del correo electrónico directivos-sena2023@esap.edu.co (Ver Anexo 1 – Reclamaciónpruebaescrita16939382776429.pdf).

Que presenté mi derecho de defensa y contradicción en las preguntas y respuestas identificadas con los números: 69 y 64 fundamentándola con anexos y normatividad vigente.

Que el día viernes 24 de noviembre se realiza la Publicación de Resultados Definitivos Pruebas de Conocimientos y Habilidades Blandas o Socioemocionales en el portal <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, sin que se me diera repuesta alguna por ningún medio de mi petición y solicitud de reclamación ni ninguna manifestación al respecto.

Que al validar que no hubo respuesta a mi reclamación y que los puntajes de mis pruebas no presentaban ninguna novedad redacté el siguiente mensaje al correo electrónico que dispusieron para esta convocatoria (directivos-sena2023@esap.edu.co) “ señores Esap, Cordial Saludo

El día de hoy se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro, sin embargo al observar mi puntaje se conserva el mismo obtenido en el resultado preliminar, sin que se diera respuesta a mi reclamación, la cual sustenté de acuerdo a los lineamientos institucionales del Sena, en especial el interrogante relacionado con apoyos de sostenimiento.

Las observaciones y la reclamación fue realizada en la fecha establecida.

Agradezco su acostumbrada gestión y quedo muy atento a sus comentarios.”

Que el día 27 de Noviembre llamé a la línea nacional de atención, fui atendido por una funcionaria muy amable quien me explicó que el área de procesos de selección no tenía extensión, me escuchó la situación que presentaba y me sugirió escribir de nuevo un correo electrónico con copia al correo del área de procesos de selección , así las cosas escribí a esapconcursos@esap.edu.co y a directivos-sena2023@esap.edu.co lo siguiente : “

Señores Esap, Cordial Saludo

Como se observa en los correos que anteceden envíe correo para gestionar reclamación para los resultados de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

He elevado varias consultas y de forma muy organizada y oportuna la Esap siempre he ha contestado, sin embargo en esta ocasión no ha sido así, he llegado a pensar que por el alto volumen de correos y solicitudes se haya pasado por alto mi correo.

El día de hoy me comuniqué a la línea PBX, la persona que me atendió me explicó que no hay extensión para comunicarse con el área de procesos de selección, ante lo cual la funcionaria, después de explicar la situación y la hipótesis mía, me sugirió enviar comunicación hacia el correo que canaliza todos los procesos de selección con copia al correo del proceso.

Agradezco su colaboración y quedo muy atento a sus comentarios.”

Que el primero de diciembre me volví a comunicar al PBX, la persona que me atendió me dejó esperando en la línea mientras hacía unas validaciones después de escuchar mi intención parafraseada en los correos enviados, al regresar a la llamada me indicó que me estaría dando respuesta en el transcurso del día, además ese mismo día escribí un correo electrónico a los mismos destinatarios de los anteriores indicando lo siguiente “ Señores Esap, Cordial Saludo

De acuerdo al hilo del correo, me permito manifestar que aún no se me han sido aclaradas las situaciones presentadas en la reclamación. Como lo manifesté en el correo anterior, entiendo que presenten un alto número de solicitudes y trámites para gestionar, sin embargo también estoy a la espera de una respuesta.

Agradezco su acostumbrada colaboración y quedo muy atento a sus comentarios.

Abrazos”

Que en mi reclamación la presento con argumentaciones y en los tiempos y parámetros establecidos por la ESAP, es de considerar el SENA el cual posee características particulares para operar que obedecen a su régimen jurídico. En la formulación del interrogante 69

Demuestro que existe una falta de conocimiento y competencia por parte de la ESAP al momento de dar los soportes técnicos de las respuestas, lo anterior lo manifiesto por que las mismas no son coherentes, claras, ni precisas sobre los temas preguntados. Igualmente no son soporte legal y que no son basados en los documentos y procedimientos del Sena o que si su construcción se basaron en ellos, la interpretación no fue la correcta.

Que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la Sentencia alrededor de la T-230-20 donde se pronuncia a la calidad de las respuestas sustantivas o de fondo; debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Que al revisar el documento publicado por la ESAP de Resultados Definitivos Pruebas de Conocimientos y Habilidades Blandas o Socioemocionales en el portal <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> llama la atención que no se haya realizado una sola modificación en los puntajes obtenidos por los aspirantes al proceso meritocrático para conformación de terna Subdirector Centro de formación G02.

Que a la fecha no he recibido ninguna respuesta a mi reclamación y a mis correos enviados.

Finalmente: Que la LEY 489 DE 1998, establece en su ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Qué el DECRETO 1083 DE 2015 UNICO REGLAMENTARIO DE FUNCIÓN PÚBLICA, establece en su ARTÍCULO 2.2.13.1.2. Provisión de empleos de gerencia pública. Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por la Ley 909 de 2004 como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la mencionada ley

Que el citado anterior Decreto, en su ARTÍCULO 2.2.13.2.1. establece el principio de "Transparencia en los procesos de vinculación de servidores. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo. "

Por lo anteriormente presentado, acudo a Usted Honorable Señor Juez para que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en conexidad con los principios de

Legalidad y Confianza Legítima, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO y se adelante un proceso transparente, justo y equitativo.

I. PRETENSIONES –

- Solicito Honorable Señor Juez DECLARE procedente la presente acción de tutela, admitiendo la solicitud para su respectivo trámite y análisis. –
- Que se ordene a la ESAP y a quien considere su Señoría SENA revisar en detalle y técnicamente las respuestas correspondientes a las preguntas 69 y 64 ; y de considerar que mis argumentos son válidos y con fundamentos técnicos, se proceda a modificar las calificaciones de la prueba de conocimiento y de la prueba de habilidades blandas y socioemocionales.
- Se declare que la Escuela Superior de Administración Pública ha vulnerado mi derecho fundamental de petición no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo en conexidad con el derecho al trabajo y la seguridad jurídica. 1. DECLARAR Y TUTELAR la existencia de mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
- RECONOCER mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes al derecho constitucional del mérito y la oportunidad.
- ORDENAR a la ESAP en el menor tiempo posible y sin dilaciones, sea declarada como ADMITIDA al proceso de Subdirector, para ello se anexa a la presente tutela, copia de todo mi acerbo probatorio.
- Como consecuencia, se ordene a la ESAP, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas atendiendo mis requerimientos, que se encuentran legalmente soportados y con evidencias claras, además que se suspenda la etapa de entrevistas hasta que se resuelva mi petición de FONDO amparando mi derecho.
- Se me conceda el derecho de continuar en concurso otorgándome los puntos que corresponden frente a las anteriores preguntas.

MEDIDAS PROVISIONAL

- De manera comedida y en virtud en lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentando la urgencia que el caso no considero sea necesario suspender ni el cronograma y las fases del proceso de selección, porque bastaría con analizar, responder y ajustar los resultados de las pruebas de conocimientos básicos en relación a los interrogantes señalados, lo que si bien solicito sean analizados mis argumentos a la luz de la normatividad y procesos del SENA tal como se evidencia en el anexo de reclamación, vinculado al correo electrónico del proceso de selección en mención en la fecha y cumpliendo los parámetros establecidos en la guía de reclamación.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Considero que por acción u omisión la ESAP está vulnerando mis Derecho Fundamental de Petición, en conexidad con el derecho al trabajo y la seguridad jurídica - Como consecuencia de la omisión en la respuesta por parte del accionado se me están vulnerando derechos conexos como son el debido proceso y la legalidad, así como la moralidad administrativa, el principio de la ética, la transparencia y la imparcialidad.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial. En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo. (...)
- ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional.** Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.
- ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional** i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental - Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia: “... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:
- “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
- Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- ” Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:
- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

Constitución Política Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015. - Código Sustantivo del trabajo ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. - Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras. - Decreto 1083 de 2015.

VI. PRUEBAS

- Reclamación Presentada a la ESAP
- Historial de correos enviados al correo electrónico del concurso
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

- Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Atenta y respetuosamente solicito se me notifique a través de Correo electrónico:

jhogupi41@hotmail.com



JHONNATAN GUTIERREZ PINEDA

CC 1088269075 PEREIRA

Correo electrónico: jhogupi41@hotmail.com

Celular: 3183399356